



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00289-00
DEMANDANTE: EUGENIA MARÍA DÍAZ NARVÁEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Procede este Despacho a resolver la admisión dentro del presente proceso, así como, la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Mediante apoderados la señora EUGENIA MARÍA DÍAZ NARVÁEZ, presenta demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que por reunir los requisitos legales, al haber sido presentada en la vía procesal adecuada, y cumplir con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, y al haberse ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la misma.

2. Por otro lado, la demandante solicita amparo de pobreza, manifestando que lo devengado por ella, escasamente cubre sus gastos de subsistencia, no teniendo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso como este, sin detrimentos de lo necesario para su subsistencia y de las personas a su cargo (fol. 43).

El artículo 151 del CGP establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*



En lo que respecta a la oportunidad, competencia y requisitos para admitir dicha solicitud el artículo 152 del mismo Código que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*, y que en dicha solicitud: *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

De cara a la norma, este despacho considera que es procedente el amparo solicitado, en vista de que cumple con los requisitos en ella establecidos, como es el contemplado en el inciso segundo del artículo 152 del CGP. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpone EUGENIA MARÍA DÍAZ NARVÁEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Córrase traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Art. 175, numeral 4, del C.P.A.C.A.).
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



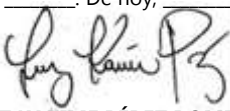
SEGUNDO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora EUGENIA MARÍA DÍAZ NARVÁEZ, en su condición de demandante y según lo expuesto en la parte motiva, asimismo, para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, utilícese el correo 472.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a los abogados SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, identificada con C.C. N° 1.102.832.246, y T.P. N° 242.740 del C.S. de la J., y NÉSTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA identificado con C.C. N° 1.102.801.828, y T.P. N° 226.009 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--